

Vista 757
Panamá, 20 de Octubre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Elektra Noreste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5806 del 23 de enero de 2006, dictada por la Junta Directiva del **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. gaceta oficial 23,220 de 5 de febrero de 1997 y la gaceta oficial 23,490-A del 28 de febrero de 1998).

Segundo: Se acepta lo que consta en la gaceta oficial 24,544 del 3 de mayo de 2002.

Tercero: Se acepta lo que consta en la gaceta oficial 24,544 del 3 de mayo de 2002.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: Se acepta lo que consta en la foja 1 del expediente judicial.

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: Se acepta lo que consta en las fojas 4 a 7 del expediente judicial.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 99 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, modificado por el Decreto Ley 10 del 26 de febrero de 1998, que se refiere a la potestad de las empresas de distribución y transmisión eléctrica de actualizar las tarifas base.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, por las razones explicadas en las fojas 67 y 68 del expediente judicial.

B. El artículo 2.3 del Anexo A de la resolución JD-3290 del 22 de abril de 2002 que dispone que a partir del recibo de la información sustentadora de la actualización tarifaria, el Ente Regulador (hoy Autoridad Nacional de los Servicios

Públicos) tendrá hasta treinta días calendario, para revisar y solicitar información adicional si lo requiere; indicando en este caso el plazo para su presentación. Añade esta norma, que los cargos donde la Autoridad no haya manifestado alguna objeción, pasado el período de treinta días indicado se darán por aprobados; por lo que la empresa los pondrá en vigencia en la fecha correspondiente.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, según se indica en las fojas 68 y 69 del expediente judicial.

C. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 que dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta en el caso de los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal.

La demandante plantea que la norma citada ha sido infringida, conforme se explica en el correspondiente concepto de la violación visible de foja 69 a foja 71 del expediente judicial.

D. El artículo 13 del Código Civil que dispone que cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.

A juicio de la parte actora, la resolución acusada viola el referido artículo 13 de manera directa, por omisión, por

indebida aplicación, tal como se indica en las fojas 71 a 73 del expediente judicial.

E. El artículo 62 de la Ley 38 de 2000 que dispone que las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los supuestos contemplados en la mencionada disposición legal.

La parte demandante sostiene que la norma invocada fue infringida, de manera directa, por omisión, según las razones expuestas en las fojas 74 y 75 del expediente judicial.

F. El artículo 3 del Código Civil que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

La parte actora considera que el citado artículo fue violado de manera directa, por omisión, en la forma como se expone en las fojas 76 y 77 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

En el acto acusado de ilegal, se señala que el Consejo de Gabinete mediante resolución 103 del 19 de diciembre de 2005 autorizó transferir la suma de dieciocho millones de balboas (B/.18,000,000.00) al fideicomiso del fondo de estabilización tarifaria, con el propósito de disminuir el impacto del alza en la tarifa para el primer semestre del año 2006. Por esa razón, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (actual Autoridad Nacional de los Servicios

Públicos) mediante resolución JD-5753 del 29 de diciembre de 2005 reglamentó el aporte del fondo aplicable a la facturación de los clientes de Elektra Noreste, S.A., en el período indicado. (Cfr. gaceta oficial 25,451 del 23 de diciembre de 2005).

Lo anterior se hizo con fundamento en el artículo 284 de la Constitución Política de la República que faculta al Estado a intervenir en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social con la finalidad de regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, especialmente los de primera necesidad; exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos de primera necesidad; y coordinar los servicios y la producción de dichos artículos.

Por ministerio de la Ley, esa facultad fue delegada en la actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al disponerse en el artículo 3 de la Ley 6 de 1997 que "la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública", ello sin perjuicio de lo dispuesto en su Ley Orgánica y en la Ley Sectorial de Electricidad, que le otorgan a dicho ente estatal el control y vigilancia de la prestación del servicio público de electricidad mediante la aplicación de criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera.

En consecuencia, la resolución JD-5806 del 23 de enero de 2006 (acusada de ilegal) y la resolución 5833 del 31 de enero de 2006 (confirmatoria) no han desconocido el derecho de actualización de las tarifas contenido en el artículo 99 de la Ley 6 de 1997, ni el período de revisión y aprobación establecido en el artículo 2.3 de la resolución JD-3290 de 2002.

Por consiguiente, es opinión de esta Procuraduría que contrario lo alegado por la actora, en el presente caso no se vulneraron los derechos adquiridos de la empresa Elektra Noreste, S.A., puesto que tanto la resolución impugnada, como su acto confirmatorio, no fueron emitidos en contravención a lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes en materia de regulación de la prestación del servicio público de electricidad o con prescindencia u omisión de trámites fundamentales; por tanto, no se vulneran los artículos 36, 52 (numeral 4) y 62 de la Ley 38 de 2000, ni el artículo 13 del Código Civil.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5806 del 23 de enero de 2000 ni su acto confirmatorio; ambos emitidos por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) y, consecuentemente, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv.